



Exp.: 09-OPEN-00161.8/2018

[REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 29/08/2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Documento oficial en el que consten las plantillas docentes de validez en el momento de la convocatoria de los procesos selectivos convocados por las Resoluciones de 10 de mayo y 6 de marzo de 2018. En concreto de la especialidad “Procesos de la industria alimentaria (116.)”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 18.1 c

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Consejería de Educación e Investigación)

RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso a la información solicitada, concretada en el *documento oficial en el que consten las plantillas docentes de validez en el momento de la convocatoria de los procesos selectivos convocados por las Resoluciones de 10 de mayo y 6 de marzo de 2018. En concreto de la especialidad “Procesos de la industria alimentaria (116.)”*, por tratarse de una solicitud relativa a información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, de conformidad con el artículo 18.1 c) de la precitada Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Primero.- La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. De acuerdo con este concepto solamente se puede proporcionar aquella información que obre en poder de alguno de los sujetos obligados por la Ley en el momento en que se solicita.

A tenor del literal de la solicitud, lo que la interesada solicita es el documento oficial en el que consten las plantillas docentes, válido en el momento de convocarse los procedimientos selectivos



Comunidad de Madrid

aprobados por Resoluciones de 10 de mayo y 6 de marzo de 2018 de esta Dirección General, no siendo posible el acceso, toda vez que dicho documento con carácter de oficial y a fecha indeterminada anterior a los procedimientos selectivos, no existe como tal.

Cada curso escolar la Consejería de Educación e Investigación determina los puestos de trabajo de los cuerpos docentes que, estando dotados presupuestariamente, son necesarios para el desarrollo de la programación general de la enseñanza en los distintos centros de ella dependientes. Estas necesidades permiten concretar la oferta de empleo público y las plazas vacantes del concurso de traslados para dar respuesta a las necesidades básicas de los centros, de manera que puedan ser impartidas las distintas áreas, materias y módulos establecidos con carácter obligatorio en cada una de las enseñanzas autorizadas, teniendo en cuenta además las ratios de profesorado/alumnado aprobadas, así como la jornada lectiva establecida para el profesorado de los distintos cuerpos. Así mismo, la Administración educativa, en el ámbito de sus competencias, puede realizar la adecuación y redistribución de los puestos aprobados, de acuerdo con las necesidades de escolarización que puedan producirse como consecuencia del cambio de curso escolar, siempre que no implique un incremento del número total de plazas aprobadas.

En el ámbito de esta Dirección General de Recursos Humanos, las necesidades de personal en los centros docentes públicos no universitarios de ella dependientes, determinadas conforme a lo indicado en el párrafo anterior para cada curso escolar, no se recogen en un documento oficial de "plantillas" como tal, o en documento similar, por lo que para facilitar el acceso solicitado, el documento debería ser previamente elaborado.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

El concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable *cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.*

En consecuencia, confirmada, como se ha indicado en el apartado primero de esta Resolución, la inexistencia del documento solicitado, solo es posible su aportación si previamente se elabora, dándose la circunstancia de que resulta imposible la obtención de la información necesaria para esa elaboración mediante un tratamiento informatizado ordinario, dada la propia configuración de las aplicaciones informáticas para la gestión del personal, así como de la diversidad y heterogeneidad de las bases de datos y aplicaciones, algunas de las cuales pertenecen a otros Centros Directivos. La extracción y explotación de la información para su posterior y recogida en un documento, precisaría realizar nuevas



Comunidad de Madrid

operaciones ex profeso de tipo técnico-informático que, en definitiva, constituyen una acción de reelaboración en los términos establecidos en el CI/007/2015 del Consejo de Transparencia.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Miguel José Zurita Becerril